

*MÁSTER DE ABOGACÍA 2017-2018*

# EL FENÓMENO DEL STALKING

---

Nuevas modalidades delictivas

**Autora:**

**Sheila Rivera Pérez**

**Correo electrónico:**

**srivera004@ikasle.ehu.eus**

# Índice

<b>RESUMEN.....</b>	<b>3</b>
<b>1. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>4</b>
<b>2. CONCEPTO DEL &lt;&lt;STALKING&gt;&gt; Y SU SIMILITUD CON OTROS DELITOS.....</b>	<b>5</b>
<i>a) Concepto</i>	
<i>b) Otros delitos</i>	
<b>3. NACIMIENTO, EVOLUCIÓN Y POSTERIOR REGULACIÓN EN ESPAÑA.....</b>	<b>6</b>
<b>4. CONCLUSIÓN.....</b>	<b>10</b>
<b>5. BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>11</b>

# Resumen

El fenómeno del *stalking*, relativo a conductas como el acoso o acecho, se introduce, respecto de otros países, de forma tardía en el Ordenamiento Jurídico español. La finalidad es la de sancionar ataques graves dirigidos contra la libertad del sujeto que de alguna forma implican una perturbación en la vida cotidiana de la persona afectada. Con este trabajo pretendo, lejos de profundizar en la materia, recabar ideas generales del asunto, con motivo de tener un conocimiento mínimo de este concepto tan importante y actual en nuestra sociedad. Este propósito lo persigo en primer lugar, diferenciando el denominado *stalking* de otros conceptos similares con los que puede existir cierto desconcierto, y, en segundo lugar, realizando un escueto recorrido histórico sobre dónde emerge y en que otros sitios se regulan, junto con una síntesis de su aparición en España.

**Palabras clave:** acoso; víctima; reforma.

# Introducción

Este pequeño estudio tiene como finalidad explicar el término *Stalking*, realizar un breve recorrido histórico sobre la noción y finalizar con la actual regulación en España y la justificación de qué motivó a ello.

Cada día, durante años, muchas personas se han visto acosadas o acechadas por individuos de forma insistente y reiterada alterando de forma excesiva la vida de éstos. A este tipo de hostigamiento, que resulta no entrar dentro del tipo penal calificado como ‘coacciones’ o ‘amenazas’, se le denomina *Stalking*.

Como veremos más adelante, el *Stalking* es un término anglosajón que hace referencia a un cuadro psicológico conocido como síndrome del acoso apremiante, en el que, el acosador persigue de forma obsesiva al acosado. Se trata de supuestos en los que, sin producirse el anuncio expreso de causar un mal y sin emplear violencia o intimidación, se concreta un mal que coarta la libertad y el sentimiento de seguridad de la víctima.<sup>1</sup>

A pesar de la importancia de todo ello, no es hasta la reforma de 2015 que este delito es regulado en nuestro ordenamiento, aunque algunos de los supuestos de *stalking* venían siendo juzgados por nuestros tribunales. Sin embargo, el inconveniente permanecía en que los tipos penales existentes no resultaban suficientes para incriminar todos los casos de agresión al bien jurídico libertad de obrar que deberían ganar relevancia penal, atendiendo a criterios tanto de merecimiento como de necesidad de pena.<sup>2</sup>

De tal forma que, gracias a la tipificación del delito, resulta importante tener conocimiento de las nuevas herramientas jurídicas que tenemos a nuestro alcance ante situaciones tan habituales e incómodas que pueden darse tanto en nuestra esfera personal como en nuestro alrededor.

---

<sup>1</sup> Martínez Muñoz, Carlos J. (2017). *El nuevo delito de acoso del artículo 172 ter CP*. Diario La Ley: Wolters Kluwer. Núm. 9006, Sección Tribuna.

<sup>2</sup> Villacampa Estiarte, Carolina. (2015). *Comentario a la reforma penal de 2015*. Nº1. Navarra: Thomson Reuters Aranzadi. Pag. 380.

## 2. CONCEPTO DEL <<STALKING>> Y SU SIMILITUD CON OTROS DELITOS

### a) Concepto

Tal y como hemos comentado en la introducción, se trata del seguimiento de una persona de forma obsesa, compulsiva e insistente. El contacto entre el acosador y la víctima suele ser reiterado y prolongado en el tiempo.

Pueden considerarse elementos del *stalking* los siguientes<sup>3</sup>:

- Que se lleve a cabo una serie de actos concatenados que constituyan un patrón de conducta
- Que sean de carácter no deseado
- Que le produzcan sentimientos de temor, claro malestar, desasosiego, vergüenza, inquietud y/o peligro
- Impide llevar una vida normal y/o derivando en cuadros clínicos de ansiedad u otro daño psicológico.

Constituye una forma de acoso dónde las conductas características que suele sufrir el dañado son algunas tales como: ser espiada en lugares públicos o privados, realizar llamadas al teléfono, envío de regalos, de cartas, de mensajes, uso perjudicial de redes sociales, etc.

### b) Otros delitos

Asimismo, debemos diferenciar las distintas expresiones que existen para conductas que, de alguna forma, pueden llegar a asemejarse entre sí:

Como consecuencia del uso de las nuevas tecnologías y de la desinformación acerca de la mala utilidad de éstas se ha venido adoptando otra noción similar como es el <<cyberstalking>>.

---

<sup>3</sup>Alonso de Escamilla, Avelina. (2014). *Ciberdelitos*. N°1. Buenos Aires: Hammurabi. Pag.: 235.

El *cyberstalking*, un tipo dentro del *stalking*, es el acoso realizado por medio del uso de algunas tecnologías, principalmente internet, ya sea a través de chats, foros o redes sociales. Por lo que estaríamos hablando del propio *stalking* pero con la palabra “cyber”.

Para distinguir el *stalking* del *mobbing* o *bullying* es necesario distinguir entre el acoso moral y el acoso psicológico. Y es que *aquél busca humillar o envilecer a la víctima, mientras que éste no busca producir a la víctima dichos sentimientos, sino los de preocupación, temor, inseguridad o desasosiego, entre otros.*<sup>4</sup>

El delito de *acoso sexual* tampoco resulta ser una solución para los casos de *stalking*, pues en este caso es indispensable una relación laboral, docente o de prestación de servicios entre ambas personas con el objetivo de conseguir un beneficio de carácter sexual<sup>5</sup>.

En cuanto a las *coacciones* y *amenazas* aclararé la diferencia en el siguiente apartado, junto con la justificación de qué motivó la introducción del nuevo término en el Código Penal tal y como se establece en la Exposición de Motivos del Proyecto.

### **3. NACIMIENTO, EVOLUCIÓN Y POSTERIOR REGULACIÓN EN ESPAÑA**

La regulación del *stalking* surgió en los Estados Unidos de América a inicios de los noventa. El término es procedente del verbo *to stalk*, que se traduce como seguir, acechar o perseguir.

El asesinato del cantante John Lennon en la entrada del edificio donde residía como resultado de cinco disparos efectuados por Mark David Chapman; el caso de la actriz Rebecca Schaeffer, que ganó popularidad por una serie televisiva y fue tiroteada en la puerta de su casa por un fan el 18 de julio de 1989; o, el incidente de la también actriz Theresa Saldana, provocaron que el entonces Gobernador del estado de California sancionara la primera Ley de Estados Unidos que tipifica el delito de *stalking*.

---

<sup>4</sup> Alonso de Escamilla, Avelina. (2014). *Ciberdelitos*. N°1. Buenos Aires: Hammurabi. Pag.: 240.

<sup>5</sup> Alonso de Escamilla, Avelina. (2014). *Ciberdelitos*. N°1. Buenos Aires: Hammurabi. Pag.: 241.

Dicha Ley fue aprobada en 1991 y entró en vigor el 1 de enero de 1991. En la actualidad, los cincuenta estados que integran la Confederación, más el Distrito de Columbia, tienen su correspondiente tipo penal.<sup>6</sup>

Posteriormente, la regulación del *stalking* fue exportado a países tales como: Canadá y Australia, más tarde a Gran Bretaña o Irlanda, y luego a Europa.

- **Canadá:** El delito de *stalking* se introdujo en su legislación en 1997
- **Reino Unido:** *The salking law* entró en vigor en 1997 para Inglaterra y gales

Los países de la Europa continental que se vieron influidos por el *stalking* fueron:

- **Alemania**
- **Austria**
- **Holanda**
- **Dinamarca**
- **Bélgica**
- **Italia**
- **Irlanda**
- **España**

En España, siguiendo la línea de la última reforma de 2010 que incorporó diversas modalidades de acoso como el *mobbing*, *bullying* o *blockbusting*, con la modificación que entró en vigor en el mes de julio de 2015 el *stalking* queda tipificado en el siguiente artículo:

Artículo 172 ter.<sup>7</sup>

*1. Será castigado con la pena de prisión de tres meses a dos años o multa de seis a veinticuatro meses el que acose a una persona llevando a cabo de forma insistente y reiterada, y sin estar legítimamente autorizado, alguna de las conductas siguientes y, de este modo, altere gravemente el desarrollo de su vida cotidiana:*

---

<sup>6</sup> Villacampa Estiarte, Carolina (2009). *Stalking y Derecho Penal: relevancia jurídico-penal de una nueva forma de acoso*. N°1. Madrid: Iustel. Pags.: 28-30.

<sup>7</sup> Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

*1.ª La vigile, la persiga o busque su cercanía física.*

*2.ª Establezca o intente establecer contacto con ella a través de cualquier medio de comunicación, o por medio de terceras personas.*

*3.ª Mediante el uso indebido de sus datos personales, adquiera productos o mercancías, o contrate servicios, o haga que terceras personas se pongan en contacto con ella.*

*4.ª Atente contra su libertad o contra su patrimonio, o contra la libertad o patrimonio de otra persona próxima a ella.*

*Si se trata de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o situación, se impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años.*

*2. Cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 173, se impondrá una pena de prisión de uno a dos años, o trabajos en beneficio de la comunidad de sesenta a ciento veinte días. En este caso no será necesaria la denuncia a que se refiere el apartado 4 de este artículo.*

*3. Las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que pudieran corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de acoso.*

*4. Los hechos descritos en este artículo sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.*

La justificación para la inclusión de este nuevo artículo en el código penal viene descrita en el apartado nº XXIX de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, dónde se establece de forma clara que el objetivo primordial es dar respuesta a conductas calificadas como muy graves y que, en cierto modo, existe la dificultad de que sean consideradas coacciones o amenazas en sentido estricto “*Se trata de todos aquellos supuestos en los que, sin llegar a producirse necesariamente el anuncio explícito o no de la intención de causar algún mal (amenazas) o el empleo directo de violencia para coartar la libertad de la víctima (coacciones), se producen conductas reiteradas por medio de las cuales se menoscaba gravemente la libertad y sentimiento de seguridad de*



*la víctima, a la que se somete a persecuciones o vigilancias constantes, llamadas reiteradas, u otros actos continuos de hostigamiento”.*

El propósito del legislador es que no exista ninguna laguna jurídica que, de alguna forma, le otorgue ventaja al acosador para realizar conductas o actos no tipificados en el código penal pero que resultan ser dañinos para la víctima, alterando su vida personal o profesional al completo.

Por lo que puede decirse, casi de forma indiscutible, es imprescindible la tipificación de estos actos en el Código Penal, con la intención de que las víctimas que se sientan acosadas tengan en su poder los instrumentos jurídicos suficientes para hacer frente a esta desagradable situación. Además, la gran mayoría de ocasiones *“se trata de conductas que pueden acabar en un simple o mero acoso, pero que al final pueden desembocar en la muerte de la víctima del inicial acoso cuando esta no atiende a las peticiones del acosador, quien en muchos casos no se contenta con un “no” de la víctima de acceder a sus peticiones, sino que insiste y persiste en su conducta al configurarse la personalidad del acosador como una persona que no se cansa en su actitud de acoso y que la tiene como un objetivo permanente que la negativa de la víctima no consigue en caso alguno hacer desistir al acosador de la idea de seguir con su técnica de acoso, quizás pensando que esta cejará en su oposición y aceptará las pretensiones del acosador de verla y poder estar con ella”.*<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> MAGRO SERVET, Vicente. Los delitos de *sexting* (art. 197.7) y *stalking* (art. 172 ter) en la reforma del Código Penal. Página 12

#### 4. CONCLUSIÓN

Tal y como hemos podido comprobar a lo largo de este trabajo, son muchos los años que han transcurrido sin la regulación del denominado *stalking* en nuestro ordenamiento jurídico. Era difícil pensar que en una sociedad como la nuestra, en la que hemos avanzado tanto y en la que se ha intentado ir acorde a los cambios, siguiésemos paralizados en esta cuestión.

Esta situación requirió entonces la incorporación del citado delito de acoso en nuestra legislación, entre los delitos contra la libertad de obrar, concretamente entre las coacciones, con la reforma del año 2015.

En mi opinión, tal y como establece Vicente Magro Servet, *el problema ahora radica en establecer los límites entre lo que es la curiosidad y lo que será un ilícito penal, ya que la mera vigilancia va a ser un hecho constitutivo de delito si esta pudiera llegar a probarse. Esta es una actitud que puede darse, y de suyo se da, con frecuencia en el seno más de las parejas que de las ex parejas.*<sup>9</sup>

Así pues, aunque este tipo de delitos se han intensificado de manera exponencial hasta llegar a ser un delito habitual entre los casos que cada día se tramitan en nuestros Juzgados, entendemos que, por ejemplo, la mera observancia de una persona en Facebook de los movimientos de otra de manera reiterada no sería una actividad delictiva, con razón de que resultaría descabellado e ilógico considerar toda acción delictiva, y no es el objetivo del legislador.

---

<sup>9</sup> MAGRO SERVET, Vicente. Los delitos de *sexting* (art. 197.7) y *stalking* (art. 172 ter) en la reforma del Código Penal. Página 21 Visto en:

# Bibliografía

Alonso de Escamilla, Avelina. (2014). *Ciberdelitos: El delito de <<stalking>> como nueva forma de acoso*. N°1. Buenos Aires: Hammurabi. ISBN: 978-950-741-682-8.

Martinez Muñoz, Carlos J. (2017). *El nuevo delito de acoso del artículo 172 ter CP*. Diario La Ley: Wolters Kluwer. Núm. 9006, Sección Tribuna.

Villacampa Estiarte, Carolina. (2015). *Comentario a la reforma penal de 2015*. N°1. Navarra: Thomson Reuters Aranzadi. ISBN: 978-84-9098-371-3.

Villacampa Estiarte, Carolina (2009). *Stalking y Derecho Penal: relevancia jurídico-penal de una nueva forma de acoso*. N°1. Madrid: Iustel. ISBN: 978-84-9890-052-1.

## LEGISLACIÓN:

España. Código Penal. *Boletín Oficial del Estado*, 23 de noviembre de 1995, núm. 281, págs. 199

España. Ley Orgánica por la que se modifica la Ley orgánica 10/1995. *Boletín Oficial del Estado*, 31 de marzo de 2015, núm. 77, págs. 116.

## RECURSOS WEB:

MAGRO SERVET, Vicente. Los delitos de *sexting* (art. 197.7) y *stalking* (art. 172 ter) en la reforma del Código Penal. Disponible en: [https://www.fiscal.es/fiscal/PA\\_WebApp\\_SGNTJ\\_NFIS/descarga/2%20ponencia%20Sr%20Magro%20Servet.pdf?idFile=6db6bcf5-dbe7-4e3a-bb0b-cfee027d2484](https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/2%20ponencia%20Sr%20Magro%20Servet.pdf?idFile=6db6bcf5-dbe7-4e3a-bb0b-cfee027d2484).

Consultado el 2 de abril de 2018.